

Chihuahua, Chihuahua, a seis de marzo de dos mil diecinueve OFICIO IEE/P/94/2019

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. PRESENTE.

Por este medio, con fundamento en el artículo 37, numerales 1); 2) inciso a) del Reglamento de Elecciones vigente, expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; me dirijo a Usted con la finalidad de plantear, a forma de consulta, una cuestión relacionada con el punto siguiente:

Materia de consulta.

I. Antecedentes.

El catorce de julio y catorce de diciembre de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones de clave INE/CG594/2016 e INE/CG820/2016, respectivamente, en las que se impusieron diversas sanciones económicas a partidos políticos y se estableció en sus respectivos resolutivos, que las mismas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que las resoluciones hayan quedado firmes.

Enseguida, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG61/2017 aprobado el quince de marzo de dos mil diecisiete, se emitieron los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.



En el numeral Quinto de dicho cuerpo reglamentario se establece que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente; asimismo, refiere que las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Aunado a lo anterior, indica que se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por el órgano jurisdiccional federal de la materia, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Además, establece que las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Por otra parte, el numeral Sexto, apartado B), incisos a) y b) de los Lineamientos en trato, refiere que una vez que el organismo comicial local respectivo corrobore que las *multas* (sic) se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

- 1. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
- 2. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

Finalmente, establece que para la ejecución de las sanciones, deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias, procediendo a fijar las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas



deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

II. Cuestión a resolver.

Es el caso, que las resoluciones referidas emitidas por el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral¹ en que se impusieron sanciones económicas a partidos políticos en distintas conclusiones de aquellas, fueron impugnadas y revocadas parcialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², a efecto de que la autoridad administrativa emitiera una nueva en la que se atendieran las consideraciones precisadas en la ejecutoria atinente.

Por tanto, a la fecha del presente, dentro de una misma determinación, existen:

- a) Sanciones firmes, impuestas en conclusiones que, o no fueron impugnadas, o bien, de haberlo sido, fueron confirmadas por el órgano jurisdiccional federal de la materia; y
- b) Sanciones revocadas que se encuentran en espera de la emisión de una resolución o acuerdo de cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado por las ejecutorias respectivas.

Ahora bien, toda vez que la ejecución de las sanciones a que se ha hecho referencia es competencia de este organismo comicial local, resulta necesario consultar a la autoridad nacional lo siguiente:

1 Vid. INE/CG594/2016. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el Estado de Chihuahua; e INE/CG820/2016. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

² Vid. SG-RAP-2/2017 y SG-RAP-21/2017.



Av. División del Norte No. 2104 Col. Altavista C.P. 31320 Tel. (614) 432-19-80 Chihuahua, Chih. www.ieechihuahua.org.mx

CAMM



- a) ¿Cuándo debe considerarse firme una sanción que no fue impugnada, o bien confirmada, contenida en una resolución que fue revocada parcialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?
- b) ¿Es posible realizar el cobro de sanciones económicas firmes impuestas a un partido político en una resolución que fue revocada parcialmente para efectos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Con base en lo expuesto y fundado, SOLICITO:

Único. Sea resuelta la presente consulta en el sentido de que se contesten las preguntas derivadas de la misma.

Agradeciendo la atención que se sirva dar al presente, quedó de Usted.

ATENTAMENTE

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA

ARTURO MERAZ GONZÁLEZ CONSÉJERO PRESIDENTE



Ciudad de México, a 14 de marzo de 2019.

Asunto: Respuesta relacionada con el cobro de sanciones.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO, DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, PRESENTE.



Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, incisos b), d) y h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Instituto), que dota de facultades consultivas a esta Dirección, me refiero al oficio IEE/P/94/2019, signado por el Ing. Arturo Meraz González, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que en lo conducente refiere:

a) ¿Cuándo debe considerase firme una sanción que no fue impugnada, o bien confirmada, contenida en una resolución que fue revocada parcialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal?

Al respecto le comento lo siguiente:

- 1. Los artículos 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, señalan que, las multas que determine el Consejo General del INE, que no hayan sido recurridas, o que sean confirmadas por el Tribunal, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.
- 2. En el numeral QUINTO de los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña se establece que, las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Asimismo, prevé que las sanciones se encontrarán firmes en los siguientes casos:
 - Cuando no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o tribunales electorales locales, desde el momento en que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.



- Las que fueron confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Las que no hayan sido oportunamente combatidas.
- Las que fueron objeto de revocación, una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.
- 3. En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.
- 4. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, dispone que le corresponde al Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (Tribunal), resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, con excepción de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 105, fracción II constitucional.

Conforme a lo antes señalado en cuanto al planteamiento relativo a cuándo debe considerase firme una sanción que no fue impugnada, o bien confirmada, contenida en una resolución que fue revocada parcialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal; puede decirse que:

- Las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante alguna de las Salas del TEPJF, se considerarán firmes en el momento que haya vencido el plazo para recurrirlas, es decir cuatro días posteriores a que éstas hayan sido notificadas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.
- Se considerarán firmes aquellas sanciones que, habiendo sido impugnadas, hayan sido confirmadas por el órgano jurisdiccional competente.
- Las sanciones que fueron objeto de revocación se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

Ahora bien, en el oficio IEE/P/94/2019 se hace referencia a las sanciones impuestas mediante los acuerdos INE/CG594/2016 e INE/CG820/2016, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto.



En ese sentido, y a efecto de que el Organismo Público Local en Chihuahua pueda identificar el estado procesal en que se encuentran dichas resoluciones, se informa la cadena impugnativa en los siguientes términos:

Acuerdo INE/CG594/2016.

Expedien- te TEPJF y fecha de resolución	Acto Impugnado	Actor	Sentido y efectos de la Resolución	Resolución dictada en acatamiento. Fecha de emisión	Impugnación
SUP-RAP- 311/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	Partido Verde Ecologista de México	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las	INE/CG697/ 2016	No
14/09/2016	informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa al Partido Verde Ecologista de México, por lo que fue sancionado.		observaciones de la Sala Superior	28/09/2016	
SUP-RAP- 318/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	Movimiento Ciudadano	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las	INE/CG699/201 6	No
07/09/2016	informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a Movimiento Ciudadano por lo que fue sancionado.		observaciones de la Sala Superior	28/09/2016	
SUP-RAP- 323/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el	Partido Acción Nacional	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con	INE/CG43/2017	No
14/09/2016	dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa al Partido Acción Nacional por lo que fue sancionado.		las observaciones de la Sala Superior	24/02/2017	
SG-RAP-	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo	Nueva Alianza	Confirma	N/A	N/A
28/2016	General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de				
14/09/2016	las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a Nueva Alianza por lo que fue sancionado.				-



Expedien- te TEPJF y fecha de resolución	Acto Impugnado	Actor	Sentido y efectos de la Resolución	Resolución dictada en acatamiento. Fecha de emisión	Impugnación
SUP-RAP- 361/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de	Partido Revolucionario Institucional y	Revoca para efectos. Dictar nueva	INE/CG45/2017	No
07/09/2016	las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a la Coalición PRI-PT-PVEM-PANAL por lo que fue sancionado.	Coalición PRI- PVEM-PANAL	resolución con las observacion es de la Sala Superior	24/02/2017	
SUP-RAP- 369/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el	MORENA	Revoca para efectos. Reindividuali zar la	INE/CG46/2017 24/02/2017	La resolución emitida er acatamiento fue impugnada po
14/09/2016	dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a MORENA por lo que fue sancionado.	David de la	sanción.	INC 100 con voc	MORENA mediante el recurso de apelación SG- RAP-21/2017, mismo que se resolvió el 12/04/2017 revocando el acto reclamado.
SUP-RAP- 383/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de	Partido de la Revolución Democrática	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las	INE/CG699/2016	No
07/09/2016	los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa al Partido de la Revolución Democrática por lo que fue sancionado.		observaciones de la Sala Superior		
SG-RAP- 48/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el	Partido del Trabajo	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con	INE/CG655/201 6	No
26/08/2016	dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa al Partido del Trabajo por lo que fue sancionado.		las observaciones de la Sala Superior	07/09/2016	
SG-RAP- 34/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	Encuentro Social	Confirma	N/A	N/A
13/08/2016	informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a Encuentro Social por lo que fue sancionado.				



Expedien- te TEPJF y fecha de resolución	Acto Impugnado	Actor	Sentido y efectos de la Resolución	Resolución dictada en acatamiento. Fecha de emisión	Impugnación
SG-RAP- 38/2016 17/08/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a Héctor Armando Cabada Alvídrezl por lo que fue sancionado.	Héctor Armando Cabada Alvídrez	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observacion es de la Sala Superior	INE/CG633/2016 26/08/2016	No
SUP-RAP- 432/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados	José Luis Barraza González	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observacion es de la	INE/CG625/2017 22/12/2017	No
31/08/2016	locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015- 2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a José Luis Barraza González, por lo que fue sancionado.	sk	Sala Superior		
SG-RAP- 49/2016 26/08/2016	Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a Luis Enrique Terrazas	Luis Enrique Terrazas Seyffert	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observacion es de la Sala Superior	7/09/2016	No
SG-RAP- 49/2016 26/08/2016	Seyffert, por lo que fue sancionado. Resolución INE/CG594/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de julio de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en la parte relativa a Luis Enrique Terrazas	Luis Enrique Terrazas Seyffert	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observacion es de la Sala Superior	INE/CG649/2016 7/09/2016	No



Acuerdo INE/CG820/2016.

Expedien- te TEPJF y fecha de resolución	Acto Impugnado	Actor	Sentido y efectos de la Resolución	Resolución dictada en acatamient o. Fecha de emisión	Impugnación
SUP-RAP- 8/2017 15/03/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, especificamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Nacional.	MORENA	Confirma	N/A	N/A
SG-RAP- 2/2017 28/04/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos a los Comités Ejecutivos Estatales de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.	MORENA	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observaciones de la Sala Superior	Pendiente de Acatar	
SM-RAP- 4/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes.				
SM-RAP- 18/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila.				
SM-RAP- 19/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.				
SM-RAP- 19/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los	MORENA	Confirma	N/A /	N/A ⊸
11/04/2017	informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, especificamente las conclusiones y puntos resolutivos recaidos al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.				



Expediente TEPJF y fecha de resolución	Acto Impugnado	Actor	Sentido y efectos de la Resolución	Resolución dictada en acatamiento. Fecha de emisión	Impugnación
SM-RAP- 20/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.		s		
SM-RAP- 21/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.				
SM-RAP- 22/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.				
SM-RAP- 23/2017 19/04/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y	MORENA	Confirma	N/A	N/A
	gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos al Comité Ejecutivo Estatal de Tamaulipas.				
SM-RAP- 24/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	MORENA	Confirma	N/A	N/A
11/04/2017	revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaidos al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.			ľ.	
SX-RAP- 3/2017 5/05/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y	MORENA	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observaciones de la	Pendiente de Acatar	
	gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos a los Comités Ejecutivos Estatales de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán		Sala Superior		-



Expediente TEPJF y fecha de resolución	Acto Impugnado	Actor	Sentido y efectos de la Resolución	Resolución dictada en acatamiento. Fecha de emisión	lmpugnación
SDF-RAP- 1/2017 7/04/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos a los Comités Ejecutivos Estatales de la Ciudad de México y los estados de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.	MORENA	Revoca para efectos. Dictar nueva resolución con las observaciones de la Sala Superior	INE/CG153/2017 3/05/2017	La resolución emitda en acatamiento fue impugnada por MORENA mediante el recurso de apelación SCM-RAP-15/2017, mismo que se resolvió el 01/06/2017 confirmando el acto reclamado.
ST-RAP- 3/2017 4/04/2017	Resolución INE/CG820/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 14 de diciembre de 2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio dos mil quince, específicamente las conclusiones y puntos resolutivos recaídos a los Comités Ejecutivos Estatales de Colima Hidalgo, Estado de México y Michoacán.	MORENA	Confirma	N/A	N/A

Sin más por el momento, regiba un cordial saludo.

Atentamente,

MIRO. GABRIEL MENDOZA ELVIRA, DIRECTOR JURÍDICO.

C.c.p. Integrantes del Consejo General. - Para su conocimiento.

Folio: 4789

Aprobó:	Mtra. Erika Aguilera Ramírez.
Revisó:	Lic. Aurora Fernández Urieta.
Elaboró:	Lic. Gabriela González Martínez.
	Mtra. Ulia Garay Hernández



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3332/2019 ASUNTO.- Se responde consulta

Ciudad de México, 12 de marzo de 2019

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Av. Acoxpa 436, Col. Ex-hacienda Coapa, C.P. 14308 Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Unidad Técnica de Vinculación con los O

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 37, del Reglamento de Elecciones, se da respuesta al oficio IEE/P/94/2019, de fecha 6 de marzo de 2019 firmado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que fue recibido en esta Unidad Técnica de Fiscalización el 11 de marzo del mismo año, mediante el diverso INE/STCVOPL/173/2019.

Planteamiento

En el oficio de mérito, el consultante solicita información relacionada con el cobro de sanciones, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

- "a) ¿Cuándo debe considerarse firme una sanción que no fue impugnada, o bien confirmada, contenida en una resolución que fue revocada parcialmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?
- b) ¿Es posible realizar el cobro de sanciones económicas firmes impuestas a un partido político en una resolución que fue revocada parcialmente para efectos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? habrán de emitirse dichos Dictámenes y Resoluciones?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, solicita información relacionada con el momento en el que las sanciones pueden ser consideradas firmes para poder realizar el cobro de las mismas.

Análisis normativo

Para emitir la respuesta solicitada, es conveniente señalar que los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017, por el Consejo General de éste Instituto, emfecha 15 de marzo de dos mil diecisiete, en su numeral 5 y 6, apartado B, numeral 1, inciso a), fracción il señalan lo siguiente:

EERVACS GUEN/MINA

1 de 3

SUBDIRECCIÁN DE VEYCH AGIÁN VILLAGIERYDAD

HORA:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3332/2019 ASUNTO.- Se responde consulta

"Quinto **Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurridas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

- 1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:
- a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:
 - i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.
 - ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes. iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

(...)

- 2. El OPLE deberá destinar el monto de la sanción al Instituto Local de Investigación correspondiente, a través del mecanismo respectivo.
- 3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias."

Al respecto, se considera que una sanción ha quedado firme una vez que transcurre el plazo legal para que sea impugnada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación, la impugnación a que se refiere dicho artículo deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto o resolución, o se notifique, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

EER/ACS/GJEN/MIA



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Oficio Núm. INE/UTF/DRN/3332/2019 ASUNTO.- Se responde consulta

Ahora bien, si una sanción impuesta a un partido político, no es impugnada esta quedará firme una vez que transcurra el plazo legal para impugnar y se podrá proceder al cobro a partir del mes siguiente en que haya quedado firme, independientemente que de existan sanciones impugnadas y en su caso revocadas, en la misma resolución donde fueron impuestas.

En relación a las sanciones que son impugnadas y que, a su vez son confirmadas por la autoridad jurisdiccional competente, quedaran firmes desde el momento en el que se hace del conocimiento, o es notificada dicha resolución.

Respecto de las sanciones que son revocadas, quedarán firmes una vez que el Acuerdo por el cual el Consejo General de este Instituto acate lo ordenado por el Tribunal Electoral, no sea impugnado dentro del plazo previsto para ello, o bien, en caso de haberlo sido, una vez que el mismo sea confirmado por el Tribunal Electoral.

Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar lo siguiente:

- ➤ Una sanción ha quedado firme una vez que transcurre el plazo legal para que sea impugnada.
- Las sanciones que no son impugnadas quedarán firmes una vez que transcurra el plazo legal para impugnar y se podrá proceder al cobro a partir del mes siguiente en que haya quedado firme, independientemente que de existan sanciones impugnadas y en su caso revocadas, en la misma resolución donde fueron impuestas.
- > Las sanciones impugnadas y que, a su vez son confirmadas quedaran firmes desde el momento en el que se hace del conocimiento, o es notificada dicha resolución.
- ➤ Las sanciones revocadas quedarán firmes una vez que el Acuerdo por el cual el Consejo General de este Instituto acate lo ordenado por el Tribunal Electoral, no sea impugnado dentro del plazo previsto para ello, o bien, en caso de haberlo sido, una vez que el mismo sea confirmado por el Tribunal Electoral.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

A TENTAMENTE EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMINGUEZ

EER/ACS/GAFN/MBA